



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00129-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: José Raúl Flórez Benites  
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Surtido el trámite correspondiente ajustado al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho<sup>1</sup> profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

### 1. Antecedentes:

#### 1.1 De la Demanda

El señor **José Raúl Flórez Benites** actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promovió demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

#### 1.2 Pretensiones

1.2.1 Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nro. S-2019-074725/DIPON-DITAH-1.10 de 18 de diciembre de 2019, mediante el cual la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional negó el pago de los tres meses de alta a que considera tiene derecho el demandante, por formación de hoja de vida y cumplir tiempo para reclamar asignación de retiro según los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y 4433 de 2004.

1.2.2 Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reconocer y adicionar los tres meses de alta en la hoja de servicios del demandante, y a liquidar, reajustar y pagar los 3 meses de alta con intereses e indexados por haber accedido a la asignación de retiro.

1.2.3 Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reconocer, liquidar y pagar los tres meses de alta, así como la inclusión de este en la

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la el Juzgado a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

hoja de servicios frente al pago de las vacaciones fraccionadas y el auxilio de cesantías retroactivas.

1.2.4 Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a pagar las sumas adeudadas en forma actualizada, de acuerdo a la variación porcentual del I.P.C. certificado por el DANE con fundamento en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores.

1.2.5 Condenar en costas a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones la parte demandante narró los siguientes,

### **1.3 Hechos:**

1.3.1 El señor **José Raúl Flórez Benites** ingresó a la Policía Nacional desempeñándose como auxiliar de policía desde el 3 de febrero de 2000 al 5 de febrero de 2001; como alumno del nivel ejecutivo desde el 21 de enero de 2002 al 31 de octubre de 2002; y como patrullero en el nivel ejecutivo desde el día 1 de noviembre de 2002, en virtud de la Resolución Nro. 2738 del 1 de noviembre de 2002 hasta el 5 de octubre de 2006, para un total de 15 años, 8 meses y 15 días de servicio policial.

1.3.2 Que mediante decisión del 5 de agosto de 2016, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Tolima impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de 10 años al señor **José Raúl Flórez Benites**, decisión que fue ejecutada por la institución mediante Resolución Nro. 5917 de 9 de septiembre de 2016.

1.3.3 Mediante sentencia del 14 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo del Tolima revocó la sentencia proferida el 19 de julio de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y en consecuencia de ello, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor **José Raúl Flórez Benites**, conforme lo dispone el Decreto 1213 de 1990 desde el 5 de octubre de 2017.

1.3.4 Por Resolución Nro. 9324 del 2 de agosto de 2019, CASUR dio cumplimiento a la sentencia del 14 de febrero de 2019 y reconoce asignación de retiro en cuantía equivalente al 54% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado de patrullero a partir del 5 de enero de 2021.

1.3.5 Mediante derecho de petición con radicado Nro. 101249 del 23 de octubre de 2019, el señor **José Raúl Flórez Benites** solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de los tres meses de alta a los cuales considera que tiene derecho, con indexación y pago de intereses, así como la adición y modificación en la hoja de servicios; no obstante, dicha solicitud fue negada por Oficio Nro. S-2019-074725/DIPON-DITAH-1.10 del 18 de diciembre de 2019.

## **2. Trámite Procesal.**

Sentencia 1ª instancia.  
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00129-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: José Raúl Flórez Benites  
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

La demanda se presentó el 12 de julio de 2020 (Archivo PDF Nro. 2) y el Despacho por auto de 4 de septiembre del mismo año la inadmitió (Archivo PDF Nro. 5). Luego, por auto de 9 de octubre de 2020, se admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (Archivo PDF Nro. 10).

Surtida en debida forma la notificación, la entidad demandada contestó oportunamente la demanda según constancia secretarial, archivo PDF Nro. 17.

## **2.1. Contestación de la Demanda**

### **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que no le asiste derecho alguno al señor **José Raúl Flórez Benites** a que se le reconozcan los tres meses de alta, pues la asignación de retiro le fue otorgada por orden judicial y la razón de esta consiste en que ese periodo de tres meses se conforma el expediente prestacional del funcionario de policía que es retirado por las causales descritas en la Ley.

Así las cosas, refirió que no tiene asidero jurídico reconocer el pago de los tres meses de alta al demandante, pues fue desvinculado de la Policía Nacional hace 4 años aproximadamente y le fue asignada por orden judicial la asignación de retiro por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, por lo cual consideró que el pago de la asignación de retiro sería realizar un pago doble, generando un detrimento al erario, en razón a que la asignación de retiro fue reconocida a partir del 5 de enero de 2017 por orden judicial y no habría lugar a los tres meses de alta para la conformación del expediente administrativo, conforme lo disponen los artículos 104 y 106 del Decreto 1213 de 1990 y 52 del Decreto 1091 de 1995.

Acto seguido señaló que verificada la hoja de vida Nro. 1122140 del 27 octubre de 2016, se logró establecer que el patrullero **José Raúl Flórez Benites** fue dado de alta en el escalafón del nivel ejecutivo, mediante Resolución Nro. 2738 del 1 de noviembre de 2002, registrando un tiempo total de servicio de 15 años, 11 meses y 8 días. No obstante, precisó que la oficina de control interno disciplinario del Departamento de Policía Tolima, mediante decisión del 5 de agosto de 2016, dentro del radicado DETOL-2016-57, impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de 10 años al demandante, decisión que fue ejecutada mediante Resolución Nro. 5917 del 9 de septiembre de 2016 y en consecuencia de ello, se retiró del servicio activo de la Policía Nacional.

De igual manera precisó que dando cumplimiento a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso con radicado Nro. 73001333300920170026400, mediante Resolución Nro. 9234 del 2 de agosto de 2019, CASUR reconoció una asignación de retiro equivalente al 54% de lo devengado en actividad a partir del 5 de enero de 2017. Posteriormente, adujo que el demandante tenía un poco más de 15 años de servicio, por lo cual se debe dar aplicación al artículo 1 de los Decretos 1858 de 2012 y 1157 de 2014, para el personal homologado al Nivel Ejecutivo, así como para los Oficiales, Suboficiales y Agentes dados de alta con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, se generaría el acceso a la prerrogativa solicitada cuando el retiro del policial se produzca por 3 causales taxativas, a saber: i) Voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional; ii) Disminución de la capacidad psicofísica y iii) Llamamiento a calificar servicios, y precisó que, si el funcionario de policía se retira por las causales de solicitud propia, destitución, separación en forma absoluta o desvinculación por

Sentencia 1ª instancia.  
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00129-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: José Raúl Flórez Benites  
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

inhabilidad sobreviniente, con un tiempo de servicio que oscile entre 15 y menos de 20 años, no tiene derecho al reconocimiento y pago de los tres meses de alta.

Ahora bien, expuso que el demandante sustenta su solicitud de reconocimiento de los 3 meses de alta en la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, sin que en la providencia en comento se hubiere ordenado a la Policía Nacional el reconocimiento pretendido, máxime que refirió que la parte demandante no advirtió dicha situación, guardando silencio dentro del término de ejecutoria, pese a que fue solicitado en las pretensiones de la demanda que no fue dirigida contra la Policía Nacional, sino contra CASUR.

No propuso ningún tipo de excepciones.

## **2.2. Ajuste del trámite al Decreto Legislativo 806 de 2020**

Por auto de 26 de mayo de 2021, el Despacho adecuó el trámite de este proceso a las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando que el presente asunto es de puro derecho y decretó e incorporó los medios de prueba aportados y solicitados por las partes (Archivo PDF Nro. 26).

Por auto del 4 de junio de 2021 el Despacho declaró precluido el término probatorio y concedió a las partes el término común de 10 días para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público, para que, si lo consideraba, presentara concepto (Archivo PDF Nro. 29).

## **2.3. Alegatos de Conclusión**

### **Parte demandante.**

Sostuvo que el señor **José Raúl Flórez Benites** por hacer parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, lo cobijaba el Decreto 1091 de 1995, artículo 52 sobre los tres meses de alta, es decir, que continuaría percibiendo la totalidad de la remuneración devengada en actividad correspondiente a su grado por ese lapso, además, que dicho tiempo se consideraría como de servicio activo solo para efectos de prestaciones sociales. No obstante, la parte demandada niega dicho reconocimiento con base en el Decreto 4433 de 2004, por considerar que el demandante no tiene derecho a la asignación de retiro, pese a que dicha norma no le es aplicable a la situación del demandante. Agregó que el Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995.

Indicó a su vez, que la parte demandada desconoció los objetivos y criterios para la fijación de la pensión y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública previsto en la Ley 92 de 2004. En el mismo sentido, consideró que el Decreto 4433 de 2004 no resulta aplicable, por considerar que el demandante no tiene derecho a la asignación de retiro, anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, por no tener en cuenta lo señalado en la Ley 923 de 2004. Por último, considera que la parte demandante tiene derecho al pago de los tres meses de alta, con indexación e intereses, según lo indicado en la demanda, por lo cual solicita que se acceda a las pretensiones (Archivo PDF Nro. 31).

### **Parte demandada.**

Manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demandada y reitera los argumentos de hecho y derecho expuestos en la contestación de la demanda (Archivo PDF Nro. 33).

### **Ministerio Público.**

No presentó concepto.

Surtido el trámite procesal en debida forma, el Juzgado procede a resolver el fondo del presente asunto y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### **3. Consideraciones**

#### **Competencia.**

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155, numeral 2 y 156, numeral 3 *ibidem*.

#### **Problema jurídico.**

El problema jurídico por resolver consiste en determinar ¿Si el acto administrativo demandado, Oficio Nro. S-2019-074725/DIPON-DITAH-1.10 de 18 de diciembre de 2019, está ajustado o no a derecho, para lo cual debe analizarse si el señor **José Raúl Flórez Benites** tiene derecho a que se reconozcan y paguen los 3 meses de alta que considera tiene derecho, por formación de hoja de vida y cumplir tiempo para reclamar asignación de retiro conforme los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y 4433 de 2004, con los respectivos intereses e indexación por haber accedido a la asignación de retiro; así como la inclusión del mismo en la hoja de servicios frente al pago de las vacaciones y el auxilio de cesantías retroactivas?

#### **Tesis parte demandante**

La parte demandante tiene derecho a que se reconozcan y paguen los 3 meses de alta, por formación de hoja de vida y cumplir tiempo para reclamar asignación de retiro conforme a los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y 4433 de 2004, con los respectivos intereses e indexación por haber accedido a la asignación de retiro; así como la inclusión del mismo en la hoja de servicios frente al pago de las vacaciones y el auxilio de cesantías retroactivas.

#### **Tesis parte demandada**

Al demandante no le asiste derecho alguno a que se le reconozcan los tres meses de alta, por cuanto la asignación de retiro le fue reconocida por orden judicial y la razón de esta consiste en que ese periodo de tres meses se conforma el expediente prestacional del funcionario de policía que es retirado por las causales descritas en la Ley. Además, el demandante tenía un poco más de 15 años de servicio, por lo cual se debe dar aplicación al artículo 1 de los Decretos 1858 de 2012 y 1157 de 2014, para el personal homologado al Nivel Ejecutivo, así como para los Oficiales, Suboficiales y Agentes dados de alta con anterioridad al 31 de diciembre de 2004. Igualmente, la parte demandante no controvertió la sentencia que reconoció en su favor la asignación de retiro, ni el acto administrativo por medio del cual se le dio cumplimiento.

#### **Tesis del Despacho**

Para el Despacho una vez analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda, la contestación, los alegatos de conclusión y luego de la valoración en conjunto de los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, no se accederá a las pretensiones de la demanda, porque se demostró que al demandante le fue resuelto mediante sentencia proferida el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 14 de febrero de 2019 lo relacionado con los 3 meses

Sentencia 1ª instancia.  
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00129-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: José Raúl Flórez Benites  
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

de alta, y la cuestión se funda en el cumplimiento parcial de dicha sentencia por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante Resolución Nro. 9324 de 2 de agosto de 2019, entidad encargada de cumplirla en su totalidad.

### **Marco Normativo.**

#### **De la nulidad y restablecimiento del derecho.**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P. A. y de lo C. A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infirió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que el demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

El señor **José Raúl Flórez Benites** ha ejercido la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a efecto de cuestionar el acto administrativo contenido en el Oficio Nro. S-2019-074725/DIPON-DITAH-1.10 de 18 de diciembre de 2019, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, y en consecuencia obtener el reconocimiento y pago de los tres meses de alta que considera tiene derecho, por formación de hoja de vida y cumplir tiempo para reclamar asignación de retiro según los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y 4433 de 2004, más intereses e indexación por haber accedido a la asignación de retiro; igualmente, a que dicho tiempo se incluya en la hoja de servicios y se compute respecto de las vacaciones y el auxilio de cesantías retroactivas, intereses, así como los ajustes de valor correspondientes.

Por ende, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y el Juzgado es competente para conocer de ello.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> ha advertido al respecto:

*“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce<sup>3</sup>, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley<sup>4</sup>, la cual, a diferencia de la*

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR; Sentencia del 7 de septiembre de 2.000, Expediente Nro. 12244 – Contractual, Actor: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: La Nación - Ministerio de Comunicaciones.

<sup>3</sup> GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

*función legislativa, se ejerce en el plano sublegal<sup>5</sup>, y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción<sup>6</sup>.*

*Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral<sup>7</sup>, de la administración o de los particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc. En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: **a)** El objeto (una decisión); **b)** la competencia (facultad o capacidad para producir el acto); **c)** los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); **d)** las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y **e)** la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde un perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué.”. El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.*

## **Marco normativo y jurisprudencial**

### **Régimen de asignación de retiro de los agentes de la Policía Nacional**

El Decreto 1213 de 1990<sup>8</sup> estableció en el artículo 104 los presupuestos para el reconocimiento de la asignación de retiro así,

*“Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de*

---

<sup>4</sup> Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

<sup>5</sup> Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

<sup>6</sup> Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

<sup>7</sup> Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad “unilateral” de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

<sup>8</sup> Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.

*que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. (...)."*

El artículo 106 *ibidem* en relación con los tres meses de alta dispuso "Tres meses de alta. Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales."

La Ley 923 de 2004 señala las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Dicha ley fijó los parámetros para establecer el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública indicando en el artículo 2,

*"Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

*2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.*

*(...).*

*2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal."*

El artículo 3, *ibidem* en lo pertinente dispuso "Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

*3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.*

*A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal."*

Con fundamento en la anterior disposición, el Consejo de Estado consideró que "- Como tiempo de servicio para el reconocimiento de la asignación de retiro un mínimo de 18 años y un máximo de 25 años de servicios.

- Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, el Gobierno Nacional indicó que a los miembros en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 no se les exigirá un tiempo de

Sentencia 1ª instancia.  
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00129-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: José Raúl Flórez Benites  
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

*servicio superior al regido por las disposiciones anteriores, sin que pueda ser superior a 20 años de servicios cuando el retiro se produzca a solicitud propia, ni inferior a los 15 años de servicios cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.*

*Lo anterior, en concordancia al tiempo de servicios señalados en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990.”<sup>9</sup>*

Así, para la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Ley 923 de 2004, artículo 3, solo estableció como condición para ser beneficiario de la transición prevista en esta ley, que al momento de su entrada en vigencia, la persona esté en servicio activo en las Fuerzas Militares, por cuanto respecto a la exigencia del término señalado a los miembros activos, únicamente se limitó a respetar los mínimos y máximos señalados en el Decreto 1213 de 1990 para el reconocimiento de la asignación de retiro<sup>10</sup>.

Posteriormente, mediante el Decreto 4433 de 2004<sup>11</sup> se reglamentó la Ley 923 de 2004, el cual dispuso en el artículo 24 sobre los requisitos para la asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad, que *“Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*(...).*

*PARÁGRAFO 1º. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieran quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*(...).”*

Ahora bien, el Consejo de Estado declaró nulo<sup>12</sup> el artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, porque el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al aumentar la edad para acceder a la asignación de retiro de 15 a 18 años, y vulneró la cláusula de reserva legal.

---

<sup>9</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, CP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicado 19000-23-31-000-2013-00507-01(2985-15), providencia del 18 de enero de 2018.

<sup>10</sup> *Ibidem.*

<sup>11</sup> Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, Radicado 11001-03-25-000-2007-00061-00 (1238-07), providencia del 28 de febrero de 2013.

Teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad, y sus efectos, el Consejo de Estado consideró “ ..., en la sentencia de nulidad los efectos se retrotraen al momento en que nació el acto administrativo viciado de nulidad, sin que ello afecte las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos bajo el amparo de la disposición anulada, esto es, aquellas situaciones particulares que al momento de la ejecutoria del fallo que declaró la nulidad ya se debatieron ante las autoridades administrativas o que la jurisdicción de lo contencioso administrativo decidió sobre la legalidad de los actos proferidos con fundamento en la norma declarada nula.

*Por tanto, en los eventos en que los derechos no se encuentren consolidados, la consecuencia lógica de la declaratoria de nulidad del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, es que se aplique para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990.”<sup>13</sup>*

### **Caso concreto**

Corresponde determinar si el señor **José Raúl Flórez Benites** tiene derecho a que se reconozcan y paguen los 3 meses de alta que considera tiene derecho, por formación de hoja de vida y cumplir tiempo para reclamar asignación de retiro conforme los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y 4433 de 2004, con los respectivos intereses e indexación por haber accedido a la asignación de retiro; así como la inclusión del mismo en la hoja de servicios frente al pago de las vacaciones y el auxilio de cesantías retroactivas.

Según la hoja de servicios Nro. 11221140 de 24 de febrero de 2016, está probado que el señor **José Raúl Flórez Benites** prestó sus servicios a la Policía Nacional como **i.** Auxiliar de Policía a partir del 3 de febrero de 2000 a 5 de febrero de 2001; **ii.** Alumno Nivel Ejecutivo a partir del 21 de enero de 2002 a 31 de octubre de 2002; **iii.** Nivel Ejecutivo a partir del 1 de noviembre de 2002 a 5 de octubre de 2016, para un total de 15 años, 11 meses y 8 días de servicio. Mediante Resolución Nro. 05917 del 9 de septiembre de 2016 se dispuso su retiro, por la causal de destitución, y fecha de retiro 5 de octubre de 2016 (Archivo PDF Nro. 3).

Conforme petición con radicado Nro. 101249 del 23 de octubre de 2019, el señor **José Raúl Flórez Benites** solicitó a la Policía Nacional el reconocimiento y pago a su favor de los 3 meses de alta, más intereses e indexación, y la modificación de la hoja de servicios en relación con el tiempo. Por oficio Nro. S-2019-074725/DIPON-DITAH-1.10 del 18 de diciembre de 2019, la Policía Nacional negó lo solicitado con fundamento en los Decretos 1858 de 2012, 1157 de 2014 y 754 de 2019 y en el tiempo de servicios prestados por el demandante a la institución (Archivo PDF Nro. 3).

Mediante petición del 28 de abril de 2017, con radicado Nro. 00001-201714123 el señor **José Raúl Flórez Benites** solicitó a CASUR el reconocimiento y pago a su favor de una asignación de retiro con aplicación del Decreto 1212 de 1990, las mesadas y prestaciones sociales dejadas de percibir, intereses e indexación, la inclusión de 3 meses de alta, y de todos los haberes y prestaciones sociales dejadas de devengar. CASUR mediante oficio con radicado Nro. E-00001-201715173 Id: 247723 del 17 de julio de 2017 negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del señor **José Raúl Flórez Benites** (Archivo PDF Nro. 3).

---

<sup>13</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, CP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicado Nro. 19000-23-31-000-2013-00507-01(2985-15), providencia de 18 de enero de 2018.

Sentencia 1ª instancia.  
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00129-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: José Raúl Flórez Benites  
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor **José Raúl Flórez Benites** acudió ante esta jurisdicción para obtener el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a su favor, previa declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado Nro. E-00001-201715173 Id: 247723 de 17 de julio de 2017, expedido por CASUR. El conocimiento de la demanda en primera instancia le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el cual mediante sentencia de 19 de julio de 2018 negó las pretensiones (Archivo PDF Nro. 3).

No obstante, el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia de 14 de febrero de 2019, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y en consecuencia accedió a las pretensiones de la demanda. En su parte considerativa, la sentencia del H. Tribunal Administrativo del Tolima indicó: *“Bajo ese panorama queda claro que la norma aplicable al caso concreto bajo estudio es la establecida en el decreto 1213 de 1990, “Por el cual se reforma el Estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”, ya que el último cargo desempeñado por el accionante fue el del patrullero de la Policía Nacional y no el decreto 1212 de 1990 aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; es decir en cuanto al reconocimiento de la asignación de retiro el actor debe acreditar como lo indica el artículo 104 y 106 del decreto 1213 de 1990, un mínimo de 15 años de servicios en la institución como claramente está demostrado cumplió según la hoja de servicios N°11221140 emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, teniendo por consiguiente derecho al reconocimiento de la asignación de retiro **después de culminados los tres (3) meses de alta.**”*

(...).

*En el presente caso el demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro desde la última fecha de servicio (5 de octubre de 2016), según la hoja de servicios (...), **incluyendo los 3 meses de alta (5 de enero de 2017)**, el porcentaje y las partidas computables establecidas en el Decreto 1213 de 1990, toda vez que su situación jurídica no se encontraba consolidada al momento de la declaratoria de nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012 a través de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 3 de septiembre de 2018.”* (Archivo PDF Nro. 3).

En la parte resolutive de dicha sentencia se estableció *“Tercero: A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” a reconocer la asignación de retiro del Patrullero ® JOSÉ RAÚL FLORES BENÍTES, tal y como lo dispone el Decreto 1213 de 1990, **conforme a los planteamientos expuestos en parte motiva de este proveído.** Cuarto: CONDENASE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero de esta providencia, desde el 05 de [enero] de 2017.”* (Archivo PDF Nro. 3).

Mediante Resolución Nro. 9324 de 2 de agosto de 2019 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia de 14 de febrero de 2019 y reconoció en favor del señor **José Raúl Flórez Benites** asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 54% del sueldo y partidas computables para el grado de Patrullero, a partir del 5 de enero de 2017 (fecha de terminación de los tres meses de alta). (Archivo PDF Nro. 3).

Al proceso también se aportó el expediente administrativo del señor **José Raúl Flórez Benites**, relacionado con su retiro del servicio activo de la Policía Nacional

Sentencia 1ª instancia.  
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00129-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: José Raúl Flórez Benites  
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

por Destitución mediante Resolución Nro. 05917 de 9 de septiembre de 2016, y el reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad mediante Resolución Nro. 01328 de 25 de octubre de 2016 (Archivo Nro. 15).

De acuerdo con la hoja de servicios Nro. 11221140 del 24 de febrero de 2016, el señor **José Raúl Flórez Benites** fue retirado del servicio el 5 de octubre de 2016, y en la misma no está reconocido el lapso de tres meses de alta. Esto significa que el señor **José Raúl Flórez Benites** tenía derecho al reconocimiento de la asignación de retiro a su favor a partir del 5 de octubre de 2016 como lo consideró el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de 14 de febrero de 2019 *“En el presente caso el demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro desde la última fecha de servicio (5 de octubre de 2016), según la hoja de servicios (...), **incluyendo los 3 meses de alta (5 de enero de 2017), (...).**”*

Según los medios de prueba aportados al proceso, se indica que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la Resolución Nro. 9324 de 2 de agosto de 2019, con la cual pretendió darle cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia de 14 de febrero de 2019, lo hizo de manera parcial, dado que no reconoció la asignación de retiro en favor del señor **José Raúl Flórez Benites** *“...desde la última fecha de servicio (5 de octubre de 2016)...”* sino luego de 3 meses, esto es, el 5 de enero de 2017.

Ahora bien, debe indicarse que en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima se analizó y resolvió lo relacionado con la pretensión que hoy se demanda respecto de los tres meses de alta, por lo que no es procedente en este proceso condenar a la parte demandada respecto de una pretensión que ya fue resuelta y asignada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR para su reconocimiento y pago.

El Despacho advierte que, sobre este punto la parte demandante nada controvertió en las instancias judiciales pertinentes que culminaron con la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 14 de febrero de 2019, que si bien por auto de 14 de marzo de 2019 negó la solicitud de aclaración realizada por la parte demandante, fue aclarada de oficio en el siguiente sentido *“Cuarto: CONDENASE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero de esta providencia, **desde el 05 de enero de 2017.**”*, como lo indica Resolución Nro. 9324 de 2 de agosto de 2019. No obstante, nada se discutió frente a ese punto.

En un asunto con similares presupuestos fácticos y jurídicos al presente, el H. Tribunal Administrativo del Tolima se pronunció en los términos siguientes: *“Mediante resolución 4052 del 11 de julio de 2012, (...), la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio cumplimiento al fallo antes mencionado, en el sentido de reconocer y pagar asignación de retiro al señor Orlando Cortes en cuantía equivalente al 58% del sueldo básico a partir del 14 de julio de 2007.*

*Revisada la hoja de servicios del señor Orlando Cortés Briñez, que reposa a folio 165 del expediente, se advierte que fue retirado del servicio el 14 de abril de 2007, sin que se evidencie que se le hayan reconocido los tres meses de alta.*

*Así las cosas, se puede deducir que al no haberse concedido los tres meses de alta, el accionante tenía derecho a que su asignación de retiro se reconociera a partir del 14 de abril de 2007, tal y como lo indicó el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué en la sentencia del 24*

Sentencia 1ª instancia.  
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00129-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: José Raúl Flórez Benites  
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

*de octubre de 2011: "Dicho reconocimiento se hará a partir de la fecha en que terminaron los tres (3) meses de alta o a falta de este, a partir del retiro definitivo del servicio de la institución policial."*

*Siendo ello así, de los documentos arrimados al expediente, lo que se puede deducir es que lo que ocurrió en el presente caso, fue un incumplimiento parcial de la anterior sentencia por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al no haber reconocido la asignación de retiro del accionante a partir del 14 de abril de 2007 (fecha de retiro efectivo), sino únicamente desde el 14 de julio de 2007, es decir, tres meses después.*

*Por tanto, quien debió advertir la omisión de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional era el hoy accionante con el objeto de que se corrigiera esta situación o en su defecto, ejecutar el cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial.*

*En efecto, revisada la sentencia de 24 de octubre de 2011, la misma cubre el supuesto de hecho por el que hoy se demanda, es decir, ordena que en caso de que faltaran los tres (3) meses de alta, se reconozca la asignación a partir del retiro definitivo del servicio, razón por la cual no es posible dentro del presente medio de control ordenarle a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional el reconocimiento de dicho periodo, pues como se ha dejado claro a lo largo de esta providencia, era la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional quien tenía a cargo las obligaciones que surgían durante dicho lapso.*

*A modo ilustrativo, piénsese que de haberse reconocido la asignación de retiro desde el 14 de abril de 2007 (fecha efectiva de retiro de la institución policial del accionante), no hubiese surgido la reclamación del pago de los tres meses de alta que ahora se discute.*

*Adicionalmente, si la parte demandante no estaba de acuerdo en que se hubiera dado esta opción a la Caja, es decir, del reconocimiento de la asignación a partir de la terminación de los tres (3) meses de alta o a falta de este, del retiro definitivo del servicio, debió haber apelado la decisión del 24 de octubre de 2011 para que se aclarara esta situación.*

*Conforme lo expuesto, se REVOCARÁ la sentencia proferida el 17 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué y en su lugar, se NEGARÁN las pretensiones de la demanda."*<sup>14</sup>

Así las cosas, como no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña al acto administrativo demandado, el Despacho negará las pretensiones de la demanda. En consecuencia, no se accederá a las pretensiones de la demanda porque se demostró que al demandante le fue resuelto mediante sentencia proferida el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 14 de febrero de 2019, lo relacionado con los 3 meses de alta, y la cuestión se funda en el cumplimiento parcial de dicha sentencia por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante Resolución Nro. 9324 de 2 de agosto de 2019, entidad encargada de cumplirla en su totalidad.

### **Condena en costas.**

---

<sup>14</sup> H. Tribunal Administrativo del Tolima, MP. Dr. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS, Radicado 73001-33-33-003-2016-00226-01 (1150-2017), providencia del 14 de marzo de 2019.

Debe indicarse que contra dicha decisión se interpuso acción de tutela, la cual se negó por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicado 11001-03-15-000-2019-01452-00(AC), providencia del 16 de mayo de 2019. Esta decisión fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicado 11001-03-15-000-2019-01452-01(AC), providencia del 16 de julio de 2019.

Sentencia 1ª instancia.  
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00129-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: José Raúl Flórez Benites  
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso. En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante y se fijarán como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandada, la suma de \$102.743 pesos, equivalente al 4% de las pretensiones (Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Artículo 5, numeral 1º), la cual deberá ser incluida en las costas del proceso.

#### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **José Raúl Flórez Benites** contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandada la suma de \$102.743 pesos.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos procesales consignó la parte demandante, si los hubiere.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, archívese el expediente.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase<sup>15</sup>**

**El Juez,**

  
**José David Murillo Garcés**

---

<sup>15</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.